

YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ

ABOGADA TITULADA UNIVERSIDAD LIBRE

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
M.P. MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E.S.D

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE : MARIA LIGIA LOPEZ DE LINARES
(Litis MARIA RUTH GAVIRIA GALINDO)

DEMANDADO : COLPENSIONES

RADICACION : 2017 – 00680-01

YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ, mayor de edad, vecina y residente de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.901.509 de Cali (Valle), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.212.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término otorgado por el Tribunal me permito presentar los correspondientes alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

El fallador de primera instancia, otorgo la pensión de sobreviviente a mi poderdante Sra. **MARIA LIGIA LOPEZ DE LINARES** por haber quedado demostrado dentro del acervo probatorio la convivencia que tuvo la misma bajo el mismo techo, lecho y mesa, por espacio de 8 años, ejerciendo el rol de esposa del sr. **WILBERTO ALCIDES LINARES GUEVARA (+)**, reconociéndole dicha pensión desde el momento de fallecimiento del mismo (agosto 6 de 2016), con los ajustes e incrementos de ley.

Igualmente la pensión de sobreviviente tiene el carácter de prestación económica que tiene por objeto asegurar las condiciones mínimas de subsistencia y a garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, que para este caso, particular y concreto, mi poderdante acredito su calidad de cónyuge supérstite.

Garantizándole de esta manera a mi poderdante el derecho autónomo de la seguridad social consagrado en los Art. 42 y 48 de la Constitución Política de Colombia y de la Pensión de sobreviviente en particular; aplicando la normatividad vigente y el precedente jurisprudencial, que desde la óptica propuesta por los Tribunales de cierre en materia de Seguridad Social en Pensiones, advierten que la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, lo que no atenta contra los fines y principios del sistema resaltando en primer lugar que el régimen

de convivencia por cinco (5) años se fija para el caso de los pensionados y en el caso que hoy nos ocupa, se demostró dicha convivencia por espacio de 8 años, fuera de lo anterior, mi poderdante jamás perdió su condición de cónyuge por el simple hecho de que nunca liquidó su sociedad conyugal, ni muchos menos se divorció, como tampoco existió separación legalmente de cuerpos ni de bienes entre los esposos LINARES-LOPEZ; (Decreto 1160 de 1.989 Art. 7)

El Art. 113 del código civil, otorga primacía al carácter institucional de la familia, reconociendo la naturaleza misma del vínculo matrimonial y la consecuencia que de tal situación se derivan, el auxilio, la fidelidad, el respeto, el amor y el socorro. Fundamento que el legislador reconoce y protege incluso posterior a la del deceso de alguno de los conyuges, reconociendo así el derecho a la sustitución pensional.

Art. 113 C.CIVIL

“Que el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente...”

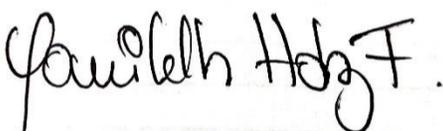
Fuera de lo anterior, existen diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional quien ha definido los fines del vínculo matrimonial y las consecuencias que se derivan de este, el auxilio, el respeto, el amor, el socorro, expresados en la Sentencia C-081 de 1999 y como también mediante la Sentencia T-786 de 2.008, reitero lo siguiente:

“la finalidad y razón de ser de esta pensión es la de ser un mecanismo de protección de los allegados dependientes del pensionado ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de su muerte....”

Teniendo en cuenta todo lo anterior, ruego a Ud. Sra. Magistrada, con el respeto debido, se sirva confirmar en su totalidad la **SENTENCIA No.275** de fecha 13 Agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali.

De la Sra. Magistrada, con todo respeto.

Atentamente,



YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ

C.C. No.66.901.509 de Cali

T.P. No. 212.772 C.S.J.